

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	15/05/2026 13:46	Fecha/hora resolución	15/05/2026 13:53
* Procesos asociados	Recursos <span>▼</span>	Número documento	8072026000000843
* Tipo de resolución	Fondo <span>▼</span>		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0007600001	Nombre Institución	MINISTERIO DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTO
Descripción del procedimiento	Servicio de arrendamiento de equipo de cómputo (según demanda)		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000873	23/04/2026 14:27	ANGELICA FABIOLA RAMIREZ VIQUEZ	COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000590 de las ocho horas cuarenta y dos minutos del veintisiete de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

Recurso 8002026000000873 - COMPONENTES EL ORBE SOCIEDAD ANONIMA

**I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre la cláusula penal. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, la modificación al pliego de condiciones dispone: **"22. Cláusula (sic) penal / El contratista pagará al MIVAH por cada día hábil de atraso imputable en la entrega de los bienes no entregados o entregados tardíamente, una cantidad equivalente al 2% del valor de los bienes no entregados, según corresponda, dentro de los parámetros establecidos en los artículos 46 y 47 de la LGCP y el artículo 712 del Código Civil, salvo casos de fuerza mayor debidamente justificados y demostrados por el contratista ante la Institución (...)"** (destacado es del original).

Por su parte, el documento del pliego denominado "Anexo- Cláusula Penal- Multa" dispone: *"Para el monto de cláusula penal a aplicar se establece como un porcentaje respecto al monto indicado de cada uno de los entregables que están estipulados en el cartel. Ese porcentaje será de acuerdo con el rango en que se ubique el Ptf (puntaje total asignado según los factores considerados) aplicando la metodología anterior y los porcentajes a asignar se muestran en la siguiente tabla: (...) Este porcentaje de multa se aplica al monto sobre el cual el adjudicatario incumplió considerando el principio de proporcionalidad. / En conclusión, para esta contratación y aplicando dicha metodología (ver resaltado) según lo indicado anteriormente se determina un Ptf=100, lo cual implica que para la presente contratación se aplicará un porcentaje de un 2% por cada día hábil de atraso imputable en la entrega de los bienes no entregados o entregados tardíamente"* (destacado es del original).

Al respecto, la **objetante** alega que la Administración incumplió de forma efectiva lo ordenado por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCP-SICOP-00586-2026, al mantener una contradicción sustancial en la base de cálculo de la cláusula penal. Indica que a pesar del mandato de unificar criterios, persiste una inconsistencia técnica entre el "Pliego de condiciones - modificado.pdf" y el documento "Anexo - Cláusula Penal-Multa.docx", pues mientras uno refiere al monto del entregable afectado, el otro aún alude al "valor total adjudicado". Estima que esta falta de claridad vulnera los principios de seguridad jurídica, transparencia y previsibilidad, impidiendo a los oferentes conocer con certeza el riesgo económico real que asumen ante eventuales incumplimientos.

Argumenta que esta omisión contraviene directamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que la Administración no integró de manera integral en todo el expediente el compromiso de aplicar el 2% diario únicamente sobre la parte efectivamente incumplida. Sostiene que no basta con una aclaración aislada, sino que se requiere una reforma concordante de todo el régimen sancionatorio en el pliego de condiciones, por lo que mantener versiones contradictorias no sólo constituye un desacato a lo dispuesto por el órgano contralor, sino que traslada a los potenciales oferentes un escenario de incertidumbre incompatible con los principios que rigen la contratación pública costarricense.

La **Administración** sostiene que ha cumplido rigurosamente con lo dispuesto por la Contraloría General de la República al incorporar las adecuaciones exigidas tanto en el pliego de condiciones modificado como en el anexo técnico correspondiente. Indica que en dichos documentos se especifica que la cláusula penal se aplicará de forma proporcional, afectando únicamente los bienes no entregados o entregados tardíamente, cumpliendo así con los principios de razonabilidad y proporcionalidad que rigen la materia.

Estima que el recurso de objeción carece de sustento jurídico debido a un error de interpretación y falta de rigor técnico por parte del recurrente, ello porque el objetante incurre en una confusión conceptual al equiparar la cláusula penal con la multa, las cuales son figuras sancionatorias distintas en el régimen de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, al basarse el reclamo en un texto relativo a multas y no al régimen de incumplimiento del objeto contractual, la Administración recomienda el rechazo ad portas del argumento por ser técnica y jurídicamente improcedente.

Visto lo indicado por las partes y como aspecto preliminar de obligada mención, es necesario recordar que el presente procedimiento se encuentra en una segunda etapa de objeción al pliego de condiciones, siendo que la primera de ronda de objeciones fue resuelta mediante la resolución R-DCP-SICOP-00586-2026.

Ahora, bajo esta inteligencia, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia administrativa de este órgano contralor son contestes en señalar que la posibilidad de impugnar en esta fase se restringe exclusivamente a aquellos elementos que fueron estrictamente modificados en este nuevo momento procesal. Por lo tanto, todo aquel extremo que no haya sido objeto de modificación -ya sea por decisión de oficio de la Administración o por mandato de esta Contraloría en una resolución previa- se tiene por consolidado dentro del proceso. En consecuencia, cualquier alegato que pretenda cuestionar disposiciones que se mantuvieron invariables desde la versión original del pliego debe ser rechazado de plano.

Asentado lo anterior, del análisis exhaustivo de los argumentos de la recurrente y el contraste con el expediente, se observa que el alegato de la recurrente parte de una premisa técnica errónea. La objetante argumenta una supuesta contradicción en la base de cálculo de la cláusula penal; sin embargo, para sustentar su tesis, cita textualmente un apartado referente al régimen de multas.

Al respecto, es imperativo señalar que en el régimen de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), la cláusula penal y las multas son figuras jurídicas con presupuestos de hecho y finalidades distintas. En esa línea, mientras la cláusula penal se vincula al incumplimiento del objeto principal (atraso en la entrega), las multas responden a la entrega defectuosa del bien. La recurrente mezcla ambas sanciones, y mezcla lo que la Administración define respecto a cada una de las sanciones, por lo que se observa la existencia de la inconsistencia en su alegato.

Aunado a lo anterior, se constata que el régimen de multas -punto sobre el cual versa realmente la inconformidad de la recurrente- no fue objeto de impugnación durante la primera ronda de objeciones. De esta forma, al ser una disposición que se mantuvo incólume desde el inicio del procedimiento, el derecho a cuestionar dicho extremo ha precluido. En ese sentido, la seguridad jurídica exige que los participantes ejerzan sus derechos de defensa en los momentos procesales oportunos; al no haberlo hecho así, el alegato actual resulta improcedente y debe rechazarse de plano.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, y en aras de garantizar la transparencia, este órgano ha revisado el contenido del Anexo Técnico. Al respecto, se observa que el documento es coherente al disponer que: *"Este porcentaje de multa se aplica al monto sobre el cual el adjudicatario incumplió considerando el principio de proporcionalidad"*.

Sobre ello, si bien posteriormente el texto menciona un tope máximo basado en el *"importe total del contrato"*, esto no constituye una contradicción, sino la fijación de un límite cuantitativo a la sanción, conforme lo permite la normativa vigente. De la lectura integral del pliego y sus anexos, se desprende con claridad que la base de cálculo de la penalidad es sobre los bienes o entregables afectados por el incumplimiento. Por lo tanto, la interpretación de la recurrente es inexacta.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, se **rechaza de plano**, este extremo del recurso de objeción interpuesto, al haber operado la figura de la preclusión y por carecer el argumento de sustento técnico-jurídico ante la evidente confusión de las figuras sancionatorias del pliego y en cuanto a la aplicación de las mismas.

**2) Sobre el plazo de entrega. Criterio de la División.** Sobre el punto en discusión, la modificación al pliego de condiciones dispone: **"10. Plazo de entrega / El contratista deberá efectuar la entrega de los equipos, en las cantidades proyectadas indicadas en este pliego, en**

las oficinas del MIVAH en 60 días hábiles una vez notificado el contrato. De conformidad con el artículo 124 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; en caso de que no señale plazo alguno en su oferta, la Administración interpretará que la PRIMERA entrega deberá realizarse, igualmente, en 60 días naturales una vez notificado el contrato. / Adicionalmente, tratándose de un contrato bajo demanda, cada vez que surja una necesidad institucional y se emita una orden de pedido, el contratista contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para entregar el equipo adicional requerido, previa coordinación con el contratista” (destacado es del original).

La **objetante** alega que la Administración incumplió la orden de motivación reforzada dispuesta por la CGR en la resolución R-DCP-SICOP-00586-2026, al no aportar un estudio de mercado que sustente técnicamente la razonabilidad y proporcionalidad de los plazos de entrega. Señala que el documento incorporado es omiso, desactualizado y carece de rigor, pues no identifica fuentes, fechas de consulta ni evidencia de que las empresas del sector puedan cumplir con los tiempos exigidos, especialmente ante la crisis global de componentes tecnológicos.

Sostiene que existe una vulneración flagrante a los principios de seguridad jurídica y transparencia, por cuanto persiste una contradicción entre el pliego y las respuestas de la Administración sobre si los plazos son días hábiles o naturales. Además, cuestiona la validez del estudio de mercado al haber sido publicado apenas un día después de la notificación de la resolución de la CGR, tiempo que considera materialmente insuficiente para realizar un levantamiento de datos serio y actualizado, lo que sugiere que se utilizó información preexistente y posiblemente desfasada.

Finalmente, advierte que la carencia de un estudio robusto impide realizar un análisis objetivo de la razonabilidad de los precios, ya que las condiciones del mercado actual podrían arrojar costos superiores a los previstos por la Administración. Por ello, solicita la subsanación integral del estudio para que refleje la realidad logística y de disponibilidad del sector, evitando que se impongan condiciones de cumplimiento imposibles que restrinjan la libre concurrencia y vicien de nulidad el procedimiento.

La **Administración** sostiene que el argumento sobre el plazo de entrega carece de novedad, pues constituye una reproducción de alegatos ya analizados por la Contraloría General de la República en la resolución R-DCP-SICOP-00586-2026 y por ello señala que al no haber aportado el recurrente nuevas pruebas técnicas que demuestren la insuficiencia del plazo, considera que el reclamo se encuentra bajo los efectos de la preclusión, dado que el objetante pretende reabrir una discusión sobre elementos que ya fueron examinados y validados previamente por el órgano contralor.

Agrega que en cumplimiento de lo ordenado por la Contraloría General de la República, incorporó al expediente un estudio de mercado actualizado al año 2026, el cual arrojó que proveedores reales del sector ofrecen plazos de entrega de hasta 35 días hábiles. Manifiesta que con base en este parámetro técnico, definió un plazo cartelario de 60 días hábiles, el cual es significativamente superior al promedio identificado en el mercado, siendo que esta decisión no solo se encuentra debidamente motivada, sino que favorece la libre concurrencia al otorgar un margen de tiempo razonable y proporcional para el cumplimiento contractual.

Aclara que respecto a los cuestionamientos formales sobre la falta de firmas o fechas en las cotizaciones, según el artículo 34 de la Ley General de Contratación Pública y los artículos 44 y 85 de su Reglamento, el estudio de mercado no exige formalismos rígidos, sino idoneidad y suficiencia de la información. Indica que lo jurídicamente relevante es que el estudio sea técnico y verificable, condiciones que se cumplen plenamente al existir una trazabilidad clara desde enero de 2026, lo que desvirtúa cualquier señalamiento de incertidumbre o desactualización del análisis.

Enfatiza que el pliego de condiciones no coloca a los oferentes en estado de indefensión, ya que incorpora salvaguardas legales y contractuales para mitigar riesgos externos. Además destaca la existencia de una cláusula que excluye la aplicación de sanciones en casos de fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados, así como la posibilidad de acudir a los mecanismos de mantenimiento del equilibrio económico-financiero previstos en el artículo 43 de la LGCP. Estima que esto garantiza que el contratista cuente con herramientas jurídicas ante la volatilidad del mercado tecnológico.

Finalmente, admite la existencia de un error material en la redacción de una sección del pliego donde se mencionaba el término “naturales”, procediendo a subsanarlo de oficio para unificar el criterio a 60 días hábiles. Asimismo, aclara que para entregas bajo demanda se estableció un plazo de 30 días hábiles con coordinación previa, reforzando la transparencia y seguridad jurídica del proceso. Concluye que, al no haber cumplido el recurrente con la carga de la prueba técnica, el recurso debe ser rechazado en todos sus extremos.

A partir de lo dispuesto por las partes, conviene realizar varias precisiones. En primer término, es imperativo señalar que el plazo de entrega de 60 días se encuentra en la condición de acto consolidado, toda vez que las pretensiones de ampliación formuladas por los oferentes en la ronda precedente fueron rechazadas de plano. Ahora, la aclaración que ahora realiza la Administración se limita exclusivamente a subsanar un error material respecto a la naturaleza de los días (hábiles versus naturales), reiterando que el fondo del plazo ya fue debidamente evacuado y resuelto con anterioridad por lo tanto, no cabe objeción en su contra.

Ahora bien, respecto al estudio de mercado, estima este órgano contralor que el alegato no está precluido y por ello se rechaza la tesis de la Administración respecto a la preclusión del argumento. Sobre esto, en la resolución R-DCP-SICOP-00586-2026 de primera ronda, esta Contraloría detectó omisiones sustanciales de información y contradicciones en el estudio de mercado que obligaron a la Administración a realizar ajustes. Por lo tanto, al haberse aportado un nuevo documento técnico, el derecho del administrado a objetar dicha nueva fundamentación se mantiene incólume, por lo que el recurso es admisible para su análisis de fondo.

Por otra parte, conviene indicar que el estudio de mercado es un elemento de obligatorio cumplimiento durante la fase de planificación y para su realización deben seguirse los parámetros fijados por la normativa, todo lo cual debe documentarse en un estudio final concluyente que, con base en los diferentes insumos y fuentes confiables consultadas, permita determinar el precio de referencia y las bandas de tolerancia que deben fijarse en el pliego de condiciones y que deben estar acorde con las condiciones del mercado en relación con el objeto de la contratación (al respecto, la resolución R-DCP-SICOP-00671-2024).

También es importante señalar que la obligatoriedad de llevar a cabo un estudio o sondeo de mercado se justifica en que le permite a la entidad licitante garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procedimientos de adquisición. En esa línea, el artículo 34 de la LGCP establece expresamente el deber de la Administración de realizar un sondeo o estudio de mercado como parte integral de la planificación de los procedimientos de contratación. Este análisis busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación.

Adicionalmente a lo expuesto, de conformidad con lo externado por este órgano contralor en diversas oportunidades, tal como en la resolución R-DCP-SICOP-00348-2026, la Administración debe verificar e incorporar en el expediente administrativo el estudio de mercado que responde a la contratación, **así como todos los documentos que lo acompañan**, a efecto de que puedan ser conocidos por las partes.

En resumen, el estudio de mercado constituye un pilar de la planificación contractual, garantizando que el procedimiento se ajuste a los principios de eficiencia, transparencia e igualdad. Es por ello que dicho análisis debe integrarse preceptivamente en la etapa preparatoria -de previo a la estimación del valor del contrato- fundamentándose en datos **objetivos y verificables** sobre la oferta y el mercado. Asimismo, es imperativo que los hallazgos de este estudio **sean plenamente accesibles y claros**, asegurando el derecho de las partes al control y fiscalización del proceso.

Así, al suministrar datos vigentes y verificables sobre las condiciones del mercado, este estudio se configura como la herramienta técnica que sustenta la toma de decisiones razonadas por parte de la Administración. Su implementación no solo fomenta la mayor concurrencia de oferentes, sino que actúa como un mecanismo preventivo contra prácticas monopolísticas; ello, ya que existe una vinculación inescindible entre el estudio de mercado y la configuración de las especificaciones técnicas, otorgándole un carácter estratégico para el éxito de la contratación.

Por todo lo anterior, se concluye que la transparencia en los insumos y documentos que dan origen al estudio de mercado es esencial. Esta claridad documental asegura que el proceso de selección nazca libre de arbitrariedades, permitiendo verificar que la información utilizada para definir el objeto contractual sea confiable, actual y verificable por cualquier interesado.

Sobre esto, en la resolución R-DCP-SICOP-00671-2024, este órgano contralor resolvió: *“Sobre lo expuesto, si bien la Administración realiza una referencia de la información que toma en cuenta para realizar el estudio de mercado, se echa de menos por parte de la CCSS un análisis detallado exponiendo los datos reales que procede a utilizar, con los que se logre definir de manera sustentada el precio finalmente determinado como de referencia, lo cual sea de acceso público y consultado por cualquier posible proveedor. Por ejemplo, no se ha señalado los años de los datos históricos, los precios, las empresas a las que le ha adquirido el producto, entre otros aspectos, así como un análisis propio de esa información para llevar a determinar el precio de referencia y los resultados a los cuales arribó, que sean aplicables al objeto de la contratación. Tampoco se ha indicado si esa información ha sido puesta a disposición de los potenciales oferentes e incluida en el expediente, dándole la publicidad exigida en la normativa. Todo esto para demostrar y explicitar el procedimiento que realiza para llegar a determinar el precio real/actual del medicamento.”*

También resulta importante señalar lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01143-2025 que señaló en lo pertinente: *“El recurrente alega que el estudio de mercado de COSEVI es deficiente, pues se limitó a solicitar tres cotizaciones sin realizar un análisis integral de las opciones disponibles, lo que derivó en la imposición de un requisito técnico restrictivo. Por su parte, la Administración defiende que la información recibida fue suficiente para determinar la existencia de oferta y capacidad en el mercado. Revisado el argumento de las partes, así como el expediente de la contratación, esta División constata que las actuaciones de la Administración se limitaron a la solicitud de tres cotizaciones para fundamentar la contratación, lo cual Ya este órgano contralor ha indicado que no corresponde a un verdadero estudio de mercado. Al respecto, en la resolución R-DCP-SICOP-01000-2025, se determinó que un estudio de mercado no puede considerarse cumplido con la simple obtención de algunas cotizaciones, **pues la normativa exige un análisis más profundo que debe constar en el expediente administrativo**”* (destacado agregado).

En el caso particular, según lo establecido por este órgano contralor en la resolución que resolvió las objeciones de primera ronda, sea la resolución R-DCP-SICOP-00586-2026, se le ordenó a la Administración que debía realizar o aportar -en caso de existir- un estudio de mercado de conformidad con los artículos 17 y 34 de la LGCP y 44 y 85 de su Reglamento. Además, en dicho estudio se debía acreditar no sólo los montos sino también los plazos, así como el estudio del entorno, disponibilidad, entre otros. Lo anterior, tomando en cuenta que el estudio de mercado que constaba en el expediente era omiso en cuanto a plazos, estudio de entorno y disponibilidad, por lo cual, se le requirió a la licitante que realizara o aportara un estudio de conformidad con la normativa de la materia.

Al respecto, en la resolución de primera ronda, esta Contraloría General señaló: *“Sobre este punto, es criterio reiterado de esta Contraloría que la determinación de los plazos contractuales no puede responder a una voluntad discrecional desvinculada de la realidad técnica. Si bien la Administración goza de libertad para definir sus necesidades, dicha potestad está sujeta a la adecuada motivación del acto, la cual exige que los insumos del estudio de mercado coincidan plenamente con las condiciones impuestas en el pliego de condiciones (artículos 34 de la Ley General de Contratación Pública y 85 de su Reglamento); coincidencia que no se aprecia en este caso./ Por lo expuesto, aunado a la corrección respecto a si se trata de días hábiles o naturales, resulta necesario que la Administración sustente el plazo de entrega establecido -mediante el estudio de mercado correspondiente- **de forma que verifique o establezca que los plazos dispuestos en el pliego son proporcionales y razonables y que no limitan la participación de eventuales oferentes**”* (destacado agregado).

Adicionalmente, en la resolución R-DCP-SICOP-00586-2026, en respuesta al punto primero del recurso de GBM de Costa Rica, este órgano contralor dispuso: *“Por lo tanto, se insiste en que la licitante debe realizar o aportar -en caso de existir- un estudio de mercado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 34 de la LGCP y 44 y 85 de su Reglamento en donde se acredite no sólo el estudio respecto a los montos, sino también respecto a los plazos, así como **el estudio del entorno, disponibilidad, entre otros aspectos relevantes**. En ese sentido resulta importante destacar que el artículo 34 de la LGCP, establece en forma expresa el deber de la Administración de realizar un sondeo o estudio de mercado como parte integral de la planificación de los procedimientos de contratación”* (destacado agregado).

Con ocasión del señalamiento de esta División, la Administración incluyó en el apartado del pliego de condiciones un documento que denominado “Estudio de Mercado Detallado”. No obstante, si bien en el punto 5.1 “Solicitud de cotizaciones” indica: *“Se enviaron solicitudes de cotización a 3 empresas en el mercado costarricense que brindan servicios y bienes iguales al bien requerido, con detalle de las especificaciones requeridas por el MIVAH, de las cuales solo 2 empresas enviaron su cotización. Los resultados de las cotizaciones/estudio de mercado son los siguientes: (...)”* y muestra un cuadro que indica precio y tiempo de entrega, lo cierto es que no es claro de dónde obtuvo la información la Administración ni la fecha en que realizó el respectivo estudio.

Ciertamente los artículos 17 y 34 de la LGCP y 44 y 85 de su Reglamento no exigen formalidades particulares que deben tomar en cuenta las Administraciones cuando realizan el estudio de mercado. No obstante, dichos artículos sí mencionan que a efecto de transparencia, eficiencia y equidad la entidad licitante debe formular el estudio de mercado y, a partir de dicha indicación es que el órgano contralor ha establecido que los hallazgos del estudio sean plenamente accesibles y claros.

Aunado a ello, este órgano contralor, tomando en cuenta la discusión de los dos recurrentes de la primera ronda, específicamente le solicitó a ese Ministerio que acreditara que en el estudio de mercado esté considerando el análisis del plazo, así como todas las condiciones actuales de mercado. De ahí que resultaba imprescindible la transparencia en la información que dio sustento al respectivo estudio.

En esa línea, la resolución de previa cita indicó: *“No obstante, se reitera la obligación de la licitante de realizar un estudio de mercado pertinente que incluya **todos los aspectos relevantes y pertinentes** antes señalados a efecto de tener claras las condiciones de mercado”* (destacado es del original). Sin embargo, tal como se ha expuesto, no se observa la información de sustento del estudio de mercado.

Ahora bien, en el documento del pliego denominado "Estudio de Mercado Detallado" aún cuando la licitante señala: "Previo al inicio del procedimiento de contratación, la Administración elaboró el respectivo estudio de mercado (...)", lo cierto es que no consta ninguna referencia que permita validar que verificó las condiciones actuales de mercado y que por lo tanto, los plazos que propone en el pliego sean proporcionales y razonables.

No obvia esta Contraloría General que la Administración indica que en el documento en formato excel se consigna la fecha 12 de enero de 2026. No obstante, ante las inconsistencias entre dicho documento y el documento incorporado en el apartado del pliego de condiciones, no es claro que se hubiera realizado en la misma fecha y que al ser reciente, tomara en cuenta las condiciones actuales de mercado.

Además la Administración señala: "Se acredita la existencia de proveedores con capacidad real (...) Identifica fuentes en las que se realizó (sic)". No obstante, según se viene indicando, no consta esa acreditación ni se identifican las fuentes en el expediente.

En esa línea, llama la atención de este órgano contralor que la Administración en el estudio de mercado indica: "5.1. Solicitud de cotizaciones / Se enviaron solicitudes de cotización a 3 empresas en el mercado costarricense que brindan servicios y bienes iguales al bien requerido, con detalle de las especificaciones requeridas por el MIVAH, de las cuales solo 2 empresas enviaron su cotización. Los resultados de las cotizaciones/estudio de mercado son los siguientes: (...)". No obstante, no son claras las razones por las cuales la licitante únicamente acudió a tres empresas y no muestra el respaldo de dichas cotizaciones en el estudio de mercado.

Así las cosas, se requiere que la Administración presente la documentación completa que sustente el estudio de mercado a fin de determinar que se encuentra actualizado y conforme con las condiciones de mercado. En esa línea, la resolución R-DCP-SICOP-00586-2026, citando la resolución R-DCA-SICOP-01010-2023 dispuso en lo pertinente: "La obligatoriedad de llevar a cabo por parte de la Administración un estudio o sondeo de mercado en la contratación pública, conforme a la normativa previamente indicada, se justifica en que ello le permitirá a la entidad licitante garantizar la transparencia, eficiencia y equidad en los procedimientos de adquisición de bienes, obras y servicios bajo la tutela de la LGCP y el RLGCP. En este sentido resulta importante destacar que el artículo 34 de la LGCP, establece en forma expresa el deber de la Administración de realizar un sondeo o estudio de mercado como parte integral de la planificación de los procedimientos de contratación. **Este estudio no se restringe a solicitar cotizaciones sino que la norma legal dispone que el mismo se debe sustentar en fuentes confiables para obtener precios de referencia que permitan determinar los precios adecuados para adquirir los bienes, obras y servicios.** Más allá de la determinación de precios, el estudio de mercado tiene el propósito de evaluar la disponibilidad de los bienes, obras o servicios en términos de cantidades, calidades, opciones y oportunidades requeridas, así como verificar la disponibilidad de proveedores y su ubicación, ya sea en el mercado local o internacional, lo cual influye incluso en aspectos como plazos de entrega y vigencia del contrato" (destacado agregado). En virtud de ello se declara **parcialmente con lugar** este extremo del recurso.

Adicionalmente, respecto a la contradicción en el tipo de días, la Administración ha reconocido un error material y ha procedido a unificar el criterio en el pliego modificado, estableciendo que tanto la entrega inicial como las subsiguientes se regirán por días hábiles. Esta corrección elimina la incertidumbre alegada y garantiza el principio de transparencia y seguridad jurídica que fue señalado en la resolución previa. Este aspecto se declara **parcialmente con lugar**.

Además, en la resolución de la primera ronda de objeciones, esta Contraloría cuestionó la viabilidad de un plazo de 8 días hábiles para pedidos adicionales. En la nueva modificación, la Administración amplió dicho plazo a 30 días hábiles, incorporando además una cláusula de previa coordinación con el contratista. Esta modificación corre bajo responsabilidad de la licitante.

**3) Sobre las consideraciones de oficio de la Contraloría General. Criterio de la División.** En este punto la recurrente argumenta que la Administración ha ignorado las consideraciones de oficio dictadas por la Contraloría en la resolución R-DCP-SICOP-00586-2026, las cuales poseen carácter vinculante y buscaban corregir deficiencias estructurales del concurso. Señala que persisten vacíos sustanciales en la trazabilidad y suficiencia del estudio de mercado, así como contradicciones materiales en los documentos esenciales del pliego.

Estima que la Administración no puede dar por cumplido lo ordenado mediante la simple incorporación de documentos inciertos o extemporáneos que no resuelven los defectos de legalidad y coherencia advertidos por el órgano contralor.

Asimismo, cuestiona severamente la metodología para el análisis de la razonabilidad de precios. En esa línea critica que la Administración pretenda comparar las ofertas con procesos anteriores ejecutados bajo condiciones de mercado que ya no existen, ignorando la realidad actual de los fabricantes y la crisis del sector tecnológico. Por tanto solicita una revisión integral del expediente y la elaboración de un estudio de mercado que refleje fielmente la situación imperante, advirtiendo que proceder con bases de comparación obsoletas vulnera los principios de motivación, transparencia y seguridad jurídica.

La Administración sostiene que ha cumplido de manera integral con las disposiciones de la Contraloría al incorporar en el sistema SICOP un estudio de mercado completo, técnicamente fundamentado y actualizado al año 2026. Argumentan que la recurrente no ha aportado pruebas técnicas idóneas que demuestren los supuestos vacíos o deficiencias alegados, limitándose a reiterar argumentos ya desvirtuados en etapas anteriores del procedimiento. Enfatiza que el expediente demuestra una trazabilidad clara entre el análisis de mercado y las condiciones cartelerías, garantizando la debida motivación del acto administrativo.

Agrega que en cuanto al análisis de razonabilidad, defiende su metodología basada en cotizaciones reales del presente año, rechazando cualquier desconexión con la realidad económica del sector. Indica que el margen de razonabilidad determinado del 7,81% confirma la estabilidad y consistencia de los precios de referencia respecto a las condiciones actuales del mercado. Finalmente, se solicita el rechazo total del recurso, señalando que fue interpuesto de forma dilatoria a escasas horas de la apertura de ofertas, sin elementos novedosos y afectando la eficiencia del servicio público que se pretende satisfacer.

Visto lo indicado por las partes, se tiene que la recurrente sostiene que la Administración incumplió las consideraciones de oficio dictadas en la resolución R-DCP-SICOP-00586-2026, alegando que persisten vacíos en la trazabilidad del estudio de mercado y que el análisis de razonabilidad de precios se basa en condiciones obsoletas. Por su parte, la Administración afirma haber atendido integralmente lo ordenado mediante la incorporación de un estudio de mercado actualizado al año 2026, el cual utiliza cotizaciones recientes y define un margen de razonabilidad del 7,81%.

Sobre las consideraciones de oficio dispuestas en la resolución de previa cita, en primer lugar, es oportuno precisar que las mismas se emiten en ejercicio de la función orientadora de este órgano contralor. Su propósito es estrictamente colaborativo para con la Administración, por lo que deben entenderse como directrices de carácter general para las particularidades del caso concreto en examen.

Asentado lo anterior, en cuanto al estudio de mercado, se remite a lo resuelto en el punto inmediato anterior. En cuanto al argumento del estudio de razonabilidad de los precios, se estima que la recurrente incurre en falta de fundamentación.

Al respecto, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, el recurrente tiene la carga de fundamentar técnicamente sus objeciones y aportar la prueba idónea para desvirtuar la presunción de validez de los actos administrativos.

En el presente caso, la impugnante cuestiona el análisis de la razonabilidad de precios; sin embargo, del análisis del expediente electrónico se constata la existencia del documento que incluye una metodología para determinar la razonabilidad de los precios mediante la fórmula:  $((\text{Precio mayor} - \text{Precio menor}) / 2) + \text{Precio promedio} = \text{Margen de razonabilidad}$ , la cual no ha sido rebatida como corresponde. Ello, ya que la recurrente se limita a referirse a la razonabilidad pero sin mayor análisis que respecto a lo planteado por la Administración ni prueba que evidencie que existe una omisión o eventual afectación.

Adicionalmente, la recurrente, tampoco ha aportado un estudio o criterio de profesional competente que evidencie el error en la metodología. Por lo tanto, al constituir su alegato en meras afirmaciones subjetivas, es que este alegato se **rechaza de plano**.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	SURAYE ZAGLUL FIATT	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/05/2026 13:51	<b>Vigencia certificado</b>	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
<b>DN Certificado</b>	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	15/05/2026 13:53	<b>Vigencia certificado</b>	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
<b>DN Certificado</b>	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	20/05/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00802-2026	<b>Fecha notificación</b>	15/05/2026 13:53